

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0946-2022/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 21 de octubre del 2022

VISTO:

El Expediente n.° 624-2022/SBNSDAPE, en el que se sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE DE PASO Y TRÁNSITO**, solicitado por la empresa **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL** respecto del predio de **2 659,85 m²** que forma parte de uno de mayor extensión denominado AP-RRP-01-279-SER ubicado en la ladera del cerro s/n, al Este del Asentamiento Humano Los Portales Hijos de Ventanilla y José Córdoba de Marcos, distrito de Ventanilla, provincia constitucional del Callao, inscrito en la Partida n.° 70272112 del Registro de Predios del Callao, Zona Registral n.° IX – Sede Lima y anotado con CUS n.° 14878 en el SINABIP (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales responsable de normar y supervisar los actos que realizan las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, administración, disposición y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar estos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA (en adelante, “TUO de la Ley n.° 29151”) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA;

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución n.° 0066-2022/SBN del 26 de setiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.° 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los predios estatales bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando su eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor; asimismo, conforme a lo previsto en el literal j) del artículo 50°, es función de la SDAPE constituir cargas, gravámenes y demás derechos reales conforme a Ley (...);

Del procedimiento de servidumbre

3. Que, mediante Carta n.º 1093-2022-ESPS, presentado el 31 de mayo de 2022 (Solicitud de Ingreso n.º 14307-2022), la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL (en adelante “la administrada”), solicitó la Constitución del Derecho de Servidumbre de Paso y Tránsito respecto de “el predio”, para el proyecto denominado “Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua potable y Alcantarillado de los sectores 273, 277,278, 279, 280, 394 y 395 – distrito de Ventanilla”, en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192, aprobado por Decreto Supremo n.º 015-2020-VIVIENDA (en adelante “TUO del D.L. n.º 1192”). Para lo cual adjuntó, entre otros, la siguiente documentación: **a)** Plan de saneamiento físico legal; **b)** plano perimétrico – ubicación; **c)** memoria descriptiva; **d)** plano diagnóstico; **e)** certificado de búsqueda catastral; **f)** informe de inspección técnica; **g)** panel fotográfico de “el predio”, y **h)** copia literal de la partida n.º 70272112 del Registro de Predios del Callao;

4. Que, asimismo “la administrada” en el escrito señalado en el considerando precedente ha manifestado que a través del artículo 3º del Decreto Legislativo n.º 1280 modificado por el Decreto Legislativo n.º 1357, Ley Marco de la Gestión y Prestación de Saneamiento General, se declaró de necesidad pública e interés nacional la gestión y la prestación de los servicios de saneamiento con el propósito de promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad, proteger su salud y el ambiente la cual comprende a todos los sistemas y procesos que integran los servicios de saneamiento, a la prestación de los mismos y a la ejecución de obras para su realización;

5. Que, conforme al plan de Saneamiento Físico Legal, “el predio” solicitado se requiere para el paso de servidumbre de “el predio” para ejecución del proyecto denominado “Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua potable y Alcantarillado de los sectores 273, 277,278, 279, 280, 394 y 395 – distrito de Ventanilla”;

6. Que, el presente procedimiento se encuentra regulado en el artículo 41º del “TUO del D.L. n.º 1192”, el cual regula un procedimiento administrativo automático en el que la legitimación del titular del proyecto de inversión para incoar el procedimiento, se sustenta en la verificación de que el proyecto esté destinado a la realización de una obra de infraestructura declarada de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura; siendo desarrollado en cuanto a aspectos procedimentales más específicos en la Directiva n.º 001-2021/SBN denominada “Disposiciones para la transferencia de propiedad estatal y otorgamiento de otros derechos reales en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192”, aprobada mediante la Resolución n.º 0060-2021/SBN del 23 de julio de 2021 (en adelante “la Directiva”);

7. Que, en tal sentido, el numeral 41.1 del artículo 41º del “TUO del D.L. n.º 1192”, prevé que además del procedimiento de transferencia en propiedad de predios y/o edificaciones de propiedad estatal y de las empresas del Estado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o gran envergadura; también, puede otorgarle **otros derechos reales**, a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, por el solo mérito de la resolución administrativa que se emita para tal efecto;

8. Que, siendo esto así, el procedimiento de aprobación de constitución de otros derechos reales que no involucren el desplazamiento patrimonial del predio estatal, se efectúa a título gratuito y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el plan de saneamiento físico y legal, **adquiere calidad de declaración jurada**, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la SBN, tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros;

9. Que, como parte del presente procedimiento de servidumbre se encuentran las etapas siguientes: **i)** calificación formal de la solicitud y **ii)** calificación sustantiva de la solicitud, conforme se desarrolla continuación;

De la calificación formal de la solicitud

10. Que, de conformidad con el numeral 41.1 del artículo 41° del “TUO del D.L. n.° 1192” quien tiene competencia para iniciar el procedimiento de servidumbre, es el sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, por lo que se procedió a revisar la solicitud materia de estudio a fin de determinar si se cumple con lo dispuesto en el numeral antes citado, advirtiéndose que quien peticiona la servidumbre es SEDAPAL, quien es el titular del proyecto “Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua potable y Alcantarillado de los sectores 273, 277,278, 279, 280, 394 y 395 – distrito de Ventanilla”, de igual manera la solicitud submateria contiene los requisitos señalados en el numeral 5.4 de “la Directiva”;

11. Que, asimismo la solicitud y anexos presentados fueron calificados en su **aspecto técnico** a través del Informe Preliminar n.° 01613-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 8 de junio de 2022, según el cual se concluyó respecto de “el predio”, entre otros, lo siguiente: **i)** de acuerdo al Geocatastro SBN y GeoVisor SUNARP “el predio” recaería sobre la partida n.° 70272112 inscrito a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, cuenta con el CUS n.° 14878; **ii)** recae en su totalidad sobre la concesión minera Mountain Power con código 010349604 cuya titularidad es de la S.M.R.L. Mountain Power; **iii)** cuenta con la zonificación Zona de Recreación Pública – ZRP según Plano de Zonificación del distrito de Ventanilla - Lima, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 000068; asimismo, se encuentra en una zona de Susceptibilidad de Movimientos de Masa muy alto, muy bajo y medio y cuenta con zonificación Sísmica – CISMID - Zona I, II y IV, según el GeoVisor SIGRID (CENEPRED); **iv)** de la imagen Google Earth del 3 de noviembre de 2021, “el predio” se encontraría desocupado; **v)** del plan de saneamiento se advierte que: **1)** la ubicación discrepa de lo señalado en el PPU-1; y, **2)** no indica si “el predio” es de dominio público o privado PPU-1; y, **vi)** de los documentos que sustentan el plan de saneamiento se advierte: **1)** Informe de Inspección Técnica: no consigna linderos, medidas perimétricas; **2)** no consigna Zonificación; **3)** la ubicación del predio se encuentra discordante con el Plan de Saneamiento Físico y Legal, Plano Perimétrico y Memoria Descriptiva; **4)** plano perimétrico: el lindero SUR difiere del indicado con el Plan de Saneamiento Físico y Memoria Descriptiva, **5)** memoria descriptiva: el lindero SUR difiere del indicado con el PPU-1, adicionalmente a ello, por error material consigna por el lado OESTE una línea quebrada de doce tramos rectos, entre los vértices E1-A debiendo ser trece tramos rectos;

12. Que, en ese sentido, mediante Oficio n.° 04430-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de junio de 2022 (en adelante “el Oficio”), debidamente notificado a “la administrada” a través de la Plataforma PIDE el 16 de junio de 2022, se solicitó se pronuncie respecto a las observaciones descritas en el considerando que antecede, para lo cual se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 143° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante el “TUO de la Ley n.° 27444”), a fin de que cumpla con presentar la documentación requerida, bajo apercibimiento de tener por no presentada su solicitud, siendo el plazo máximo para atender “el Oficio” el 4 de julio del 2022;

13. Que, dentro del plazo otorgado, mediante Carta n.° 1272-2022-ESPS presentado el 4 de julio de 2022 (Solicitud de Ingreso n.° 17491-2022), “la administrada” solicitó ampliación de plazo para que subsane las observaciones advertidas en “el oficio”. Por lo cual, con Oficio n.° 05125-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 6 de julio de 2022, recibido por la Plataforma PIDE el 8 de julio de 2022, se concedió por única vez, un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del siguiente día hábil de notificado el presente oficio, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.1.5) del artículo 6° de “la Directiva”, a fin de que su representada cumpla con subsanar las observaciones advertidas y poder continuar, de ser el caso, con el procedimiento de servidumbre. Por lo que de no contar con lo solicitado dentro del nuevo plazo otorgado se procederá a declarar inadmisibles su solicitud;

14. Que, posteriormente con Carta n.º 1349-2022-ESPS presentado el 21 de julio de 2022 (Solicitud de Ingreso n.º 19409-2022), “la administrada” presento la siguiente información: **i)** Plan de Saneamiento Físico Legal; **ii)** Plano perimétrico ubicación; **iii)** Memorias descriptivas; y **iv)** entre otros, señaló que cumple con subsanar las observaciones advertidas por esta Superintendencia en “el Oficio”;

15. Que, en virtud de lo indicado en el párrafo precedente se realizó la calificación en su **aspecto técnico** a través del Informe Preliminar n.º 02309-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de setiembre de 2022, según el cual señala entre otros, que “la administrada”: **i)** aclara las observaciones y adjuntó el Plan de Saneamiento Físico Legal corregido; y, **ii)** respecto a los documentos que sustentan el plan de saneamiento aclara lo señalado y presenta nueva documentación requerida, sin embargo, por error material se consigna A.H. María José Córdoba de Marcos en el plano perimétrico, pero que al ser un procedimiento en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192, se toma como Declaración Jurada;

16. Que, en tal contexto habiéndose calificado la solicitud en su aspecto formal, se concluye que la misma cumple tanto con los requisitos técnicos y legales que establece el numeral 5.4 de la “Directiva”, por tal razón corresponde admitir a trámite la solicitud presentada;

De la calificación de fondo de la solicitud

17. Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 41.1 del artículo 41º del “TUO del D.L. n.º 1192”, para que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales apruebe la transferencia en propiedad o el otorgamiento a través de otro derecho real de predios, a título gratuito y automáticamente, a favor del sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, se requiere de la concurrencia de dos presupuestos o requisitos para tal efecto, como son: **i)** que el predio solicitado sea de propiedad estatal, de dominio público o de dominio privado o de las empresas del Estado, de derecho público o de derecho privado; y, **ii)** que las obras de infraestructura para cuya ejecución se requiere este predio hayan sido declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura:

17.1. De la revisión del plan de saneamiento físico legal presentado por “la administrada”, así como de los Informes Preliminares nos. 01613 y 02309-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 8 de junio y 1 de setiembre de 2022 respectivamente, se tiene que “el predio” se superpone totalmente dentro de ámbito de mayor extensión inscrito en la partida n.º 70272112 del Registro de Predios del Callao, cuyo titular es el Estado representado por esta Superintendencia, tal como se advierte de la partida en análisis, con lo que queda acreditado que **“el predio” solicitado es de propiedad estatal;**

17.2. En cuanto se refiere al requisito de la declaratoria de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura de las obras de infraestructura para las cuales se requiere “el predio”, cabe precisar que de acuerdo a lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 3º del Decreto Legislativo n.º 1280, que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, modificado por el artículo 1º del Decreto Legislativo n.º 1357, **las obras de infraestructura para las cuales se requiere “el predio”, han sido declaradas de necesidad pública e interés nacional;**

18. Que, por lo antes analizado, se concluye en primer término que “el predio” es de propiedad estatal y susceptible o pasible de ser materia de actos de administración; asimismo conforme al artículo 29º del Decreto Legislativo n.º 1280, los prestadores de los servicios de saneamiento están facultados para usar, a título gratuito, el suelo, subsuelo y aires de carreteras, caminos, calles, plazas y demás bienes de uso público, según corresponda, así como cruzar ríos, puentes y vías férreas, en el ejercicio de la prestación de los servicios, de igual manera conforme a la Décima Novena Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo n.º 1192, la SBN se encuentra facultada

para transferir u otorgar otros derechos reales a favor de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado estatal o municipal, a título gratuito, los bienes de dominio privado y de dominio público del Estado y de las entidades comprendidas en el numeral 41.1 del artículo 41° del mencionado Decreto Legislativo;

19. Que, en segundo lugar, las obras de infraestructura para las cuales es requerido “el predio”, han sido declaradas de necesidad pública e interés nacional, conforme a lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto Legislativo n.° 1280, modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo n.° 1357, puesto que el indicado numeral precisa lo siguiente: “Declárese de necesidad pública e interés nacional la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, comprendida por los predios y/o infraestructuras de todos los sistemas y procesos que integran los servicios de saneamiento, ejecutados o que vayan a ejecutarse; con el propósito de promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad, proteger su salud y el ambiente;

20. Que, por otra parte, y en cuanto atañe al plazo de la presente servidumbre, debe precisarse que el numeral 41.1 del artículo 41° del “TUO del D.L. 1192”, ampliando los supuestos de transferencia de los predios requeridos para la ejecución de obras de infraestructura al “otorgamiento de otro derecho real”, no especifica ni detalla el plazo o período por el cual puede ser otorgado este otro derecho real; por lo que, en tal sentido, respecto al plazo de esta servidumbre, resulta pertinente aplicar lo previsto en las disposiciones del Código Civil vigente, teniendo por ello **carácter perpetuo**, conforme al artículo 1037° del Código Civil vigente;

21. Que, en virtud de la normativa señalada en los considerandos precedentes, corresponde **constituir el derecho de servidumbre de “el predio” a favor de “la administrada”**, para que se destine al proyecto “Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua potable y Alcantarillado de los sectores 273, 277,278, 279, 280, 394 y 395 – distrito de Ventanilla”;

22. Que, conforme al numeral 5.16 del artículo 5° de “La Directiva”, cuando la solicitud de inscripción se realiza a través de la plataforma digital, se remite a la SUNARP la resolución con firma digital y los documentos técnicos presentados por la solicitante, por lo que se anexan a la presente resolución la documentación técnica presentada por “la administrada”;

23. Que, los gastos de inscripción de la presente resolución serán asumidos por la entidad beneficiaria del acto administrativo, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 77° de “el Reglamento”;

De conformidad con lo dispuesto en Ley n.° 29151, su Reglamento aprobado por el D.S. n.° 008-2021-VIVIENDA, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 1192, aprobado por Decreto Supremo n.° 015-2020-VIVIENDA, la Directiva n.° 001-2021/SBN, el Decreto Legislativo n.° 1280 modificado por el Decreto Legislativo n.° 1357, Resolución n.° 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 1097-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de octubre de 2022;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- APROBAR LA CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE DE PASO Y TRÁNSITO a perpetuidad a favor de la empresa **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL**, respecto del predio de **2 659,85 m²** que forma parte de uno de mayor extensión denominado AP-RRP-01-279-SER ubicado en la ladera del cerro s/n, al Este del Asentamiento Humano Los Portales Hijos de Ventanilla y José Córdoba de Marcos, distrito de Ventanilla, provincia constitucional del Callao, inscrito en la Partida n.° 70272112 del Registro de Predios del Callao, Zona Registral n.° IX – Sede Lima y anotado con CUS n.° 14878 en el SINABIP, a fin de que lo destine para la ejecución del proyecto “Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua potable y Alcantarillado de los sectores 273, 277,278, 279, 280, 394 y 395 – distrito de Ventanilla”, según el plano perimétrico y la memoria descriptiva que sustentan la presente resolución.

Artículo 2°.- REMITIR la presente resolución a la Oficina Registral del Callao, Zona Registral n.° IX- Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos para los fines de su inscripción correspondiente.

Artículo 3°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese. -

Visado por:

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Firmado por:

SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL



Equipo Saneamiento de Propiedades y Servidumbres

MEMORIA DESCRIPTIVA

PREDIO : **SERVIDUMBRE DE PASO PERMANENTE
AP-RRP-01-279-SER Parte 1**
PLANO : **Perimétrico – Ubicación PPU1.**
DISTRITO : **Ventanilla**
FECHA : **Noviembre – 2021.**

INTRODUCCION

La presente memoria descriptiva corresponde a parte de un terreno de forma alargada y sinuosa, situado entre partes altas y ladera de cerros sin nombre, donde se proyecta una servidumbre de paso permanente para SEDAPAL denominada AP-RRP-01-279-SER parte 1. Se encuentra en propiedad Estatal inscrita en la Partida N° 70272112, en el distrito de Ventanilla, provincia Constitucional del Callao.

1. UBICACIÓN

El predio se ubica en ladera de cerro S/N, al este de Asentamientos Humanos Los Portales Hijos de Ventanilla y María José Córdova de Marcos.

Distrito : Ventanilla.

Provincia : Constitucional del Callao.

2. ZONIFICACIÓN

El predio se encuentra entre Zona de Recreación Pública (ZRP), de acuerdo con el Plano de Zonificación del distrito de Ventanilla - Callao, aprobado con Ordenanza Municipal N° 000068 (Pub.30/12/10).

3. DESCRIPCIÓN DE LINDEROS Y COLINDANCIAS

El predio se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas perimétricas.

Por el Norte : Colinda con laderas de cerro S/N, frente a viviendas del Asentamiento Humano Los Portales Hijos de Ventanilla, en Partida N° 70272112, mediante una línea quebrada de nueve tramos rectos, entre los vértices A-J, con una longitud total de 162.80 metros.

Por el Este : Colinda con partes altas de cerro S/N en Partida N° 70272112 y con áreas de Reservorios RRP-01-279, mediante una línea quebrada de catorce tramos rectos, entre los vértices J-X, con una longitud total de 218.57 metros.

Por el Sur : Colinda con laderas de cerro S/N frente a manzanas del Asentamiento Humano Ampliación María José Córdova de Marcos, en Partida N° 70272112, mediante una línea quebrada de siete tramos rectos, entre los vértices X-E1, con una longitud total de 146.29 metros.


Ing. Gonzalo Andrés Tomasto La Barrera
VERIFICADOR CATASTRAL
Codigo 013812VGPZRIX
19008

1



Equipo Saneamiento de Propiedades y Servidumbres

Por el Oeste : Colinda con laderas de cerros S/N y manzanas del Asentamiento Humano Los Portales Hijos de Ventanilla, en Partida N° 70272112, mediante una línea quebrada de trece tramos rectos, entre los vértices E1-A, con una longitud total de 218.94 metros.

4. ÁREA DEL TERRENO.

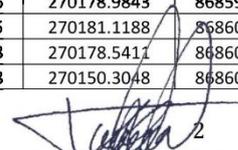
El área gráfica del terreno delimitado por los linderos anteriormente descritos es de 2,659.85 metros cuadrados.

5. PERÍMETRO

El perímetro del terreno descrito es de 746.60 metros.

6. CUADRO DE DATOS TÉCNICOS:

PROYECCIÓN UTM - ZONA 18 SUR				DATUM WGS 84		DATUM PSAD 56	
VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)	ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A-B	3.85	55°43'14"	269812.1443	8685643.8663	270033.2943	8686009.1087
B	B-C	25.53	171°52'51"	269815.9882	8685643.6281	270037.1382	8686008.8705
C	C-D	11.99	192°55'37"	269840.9865	8685638.4674	270062.1365	8686003.7098
D	D-E	11.80	197°2'1"	269852.9780	8685638.7316	270074.1280	8686003.9740
E	E-F	24.79	191°20'20"	269864.1794	8685642.4353	270085.3294	8686007.6777
F	F-G	20.71	155°22'7"	269885.7229	8685654.6911	270106.8729	8686019.9335
G	G-H	23.55	187°31'8"	269906.3541	8685656.4974	270127.5041	8686021.7398
H	H-I	30.88	165°34'35"	269929.3421	8685661.6032	270150.4921	8686026.8456
I	I-J	9.70	133°23'12"	269960.2001	8685660.5790	270181.3501	8686025.8214
J	J-K	12.80	134°40'33"	269966.6240	8685653.3144	270187.7740	8686018.5568
K	K-L	9.32	245°49'21"	269965.7674	8685640.5460	270186.9174	8686005.7884
L	L-M	7.95	110°55'33"	269973.9939	8685636.1689	270195.1439	8686001.4113
M	M-N	24.38	145°21'43"	269973.0125	8685628.2783	270194.1625	8685993.5207
N	N-O	18.65	269°30'18"	269956.7859	8685610.0838	270177.9359	8685975.3262
O	O-P	7.65	209°19'12"	269970.5956	8685597.5518	270191.7456	8685962.7942
P	P-Q	3.46	179°11'29"	269978.0522	8685595.8436	270199.2022	8685961.0860
Q	Q-R	16.04	240°19'33"	269981.4142	8685595.0233	270202.5642	8685960.2657
R	R-S	16.72	113°57'4"	269992.4337	8685606.6818	270213.5837	8685971.9242
S	S-T	17.33	145°5'23"	270008.2045	8685601.1173	270229.3545	8685966.3597
T	T-U	54.05	159°1'55"	270018.3077	8685587.0336	270239.4577	8685952.2760
U	U-V	14.55	209°22'13"	270032.0108	8685534.7515	270253.1608	8685899.9939
V	V-W	7.07	216°24'44"	270042.1309	8685524.2927	270263.2809	8685889.5351
W	W-X	8.60	68°23'53"	270049.1031	8685523.1221	270270.2531	8685888.3645
X	X-Y	6.53	111°36'7"	270044.6544	8685515.7570	270265.8044	8685880.9994
Y	Y-Z	19.28	143°35'16"	270038.2114	8685516.8388	270259.3614	8685882.0812
Z	Z-A1	54.66	150°37'47"	270024.8037	8685530.6952	270245.9537	8685895.9376
A1	A1-B1	11.46	200°58'5"	270010.9445	8685583.5733	270232.0945	8685948.8157
B1	B1-C1	10.12	237°32'57"	270004.2650	8685592.8842	270225.4150	8685958.1266
C1	C1-D1	26.79	196°25'51"	269994.1571	8685592.3184	270215.3071	8685957.5608
D1	D1-E1	17.45	127°19'26"	269968.9207	8685583.3148	270190.0707	8685948.5572
E1	E1-F1	16.35	143°24'42"	269954.2920	8685592.8297	270175.4420	8685958.0721
F1	F1-G1	14.77	133°4'13"	269948.5996	8685608.1605	270169.7496	8685973.4029
G1	G1-H1	3.63	159°59'6"	269955.2015	8685621.3676	270176.3515	8685986.6100
H1	H1-I1	28.17	222°13'40"	269957.8343	8685623.8596	270178.9843	8685989.1020
I1	I1-J1	3.94	225°15'6"	269959.9688	8685651.9445	270181.1188	8686017.1869
J1	J1-K1	28.24	227°53'37"	269957.3911	8685654.9198	270178.5411	8686020.1622
K1	K1-L1	41.10	188°47'39"	269929.1548	8685655.5118	270150.3048	8686020.7542


 Ing. Gonzalo Andrés Tomasto La Barrera
 VERIFICADOR CATASTRAL
 Código 013512VCPZRIK
 P 18608



Equipo Saneamiento de Propiedades y Servidumbres

L1	L1-M1	12.15	195°36'59"	269888.4112	8685650.0804	270109.5612	8686015.3228
M1	M1-N1	11.83	187°7'30"	269877.2457	8685645.2927	270098.3957	8686010.5351
N1	N1-O1	14.00	171°46'35"	269867.0343	8685639.3174	270088.1843	8686004.5598
O1	O1-P1	13.22	157°51'17"	269854.0650	8685634.0483	270075.2150	8685999.2907
P1	P1-Q1	27.12	167°13'51"	269840.8458	8685634.0562	270061.9958	8685999.2986
Q1	Q1-A	4.42	133°32'15"	269814.4043	8685640.0652	270035.5543	8686005.3076
TOTAL		746.60	7379°59'58"	ÁREA: 2,659.85 m²			

OBSERVACIONES:

- La presente Memoria Descriptiva y el Plano Perimétrico y Ubicación de referencia, han sido elaborados siguiendo los requerimientos establecidos en la Directiva DI-004-2020-SCT-DTR aprobada por Resolución N° 78-2020-SUNARP/SN del 07/12/2020, realizando para ello, las indagaciones y estudios los cuales ha sido posible acceder.
- La información técnica contenida en la presente memoria y el plano de referencia, se encuentra georreferenciada en el DATUM UTM-WGS84-ZONA 18S y además presenta en el cuadro de datos técnicos DATUM UTM-PSAD56-ZONA 18S, obtenidas como se señala en el plano adjunto.
- Se recomienda para futuros análisis, utilizar las coordenadas indicadas, de acuerdo al dátum correspondiente.



Ing. Gonzalo Andrés Tomasio La Barrera
VEREDADO CATASTRAL
Codigo 013512VCPZRIX
C.P. 19608